

ANTONIO J. LÓPEZ GUTIÉRREZ

## UN DOCUMENTO SEÑORIAL DE NOMBRAMIENTO DE ESCRIBANO EN CASTILLA. 1517.

### RESUMEN

Como el mismo autor indica, el presente estudio presenta y analiza un documento que permite explicar el proceso de nombramiento de escribanos señoriales.

Aporta además, un breve pero significativo examen de los acontecimientos históricos y jurídicos que hacen posible la emanación de dicho documento, el cual a su vez es sometido a un riguroso examen diplomático.

### ABSTRACT

As the author himself points out, the present article shows and analyses a document which enables us to explain the process carried out in naming court clerks.

It also provides a brief but meaningful examination of the historical and legal events which make the issue of such a document possible. This document is also subjected to a strict diplomatic examination.

### INTRODUCCIÓN

El presente trabajo pretende esclarecer, en la medida que sea posible, la enorme nebulosa que se cierne en torno a la temática del nombramiento de escribanos señoriales. Contamos con una fuente de primera mano: un documento original del nombramiento de escribano de concejo y escribano público del lugar de Arbancón, por parte de Juan de la Cerda, II duque de Medinaceli, a favor de Juan Sesmero, vecino del citado lugar<sup>1</sup>.

Al abordar el estudio del nombramiento de escribanos señoriales en los albores de la Edad Moderna —1517— se encuentran varias dificultades. Dificultades que se refieren fundamentalmente al marco documental en el que quedaron reflejadas todas y cada una de las prácticas y observancias que contemplaban las fuentes legales no sólo de este período sino también de la Baja Edad Media y de

<sup>1</sup> Cuando una obra se cita más de una vez, en la primera referencia se indica el título abreviado entre ( ) con que después se menciona. *Vid.*, Archivo Ducal de Medinaceli (en adelante A.D.M), Sección Cogolludo, leg. 11, n.º 50.

las que desgraciadamente no se conservan muchos ejemplares<sup>2</sup>. A ello hay que añadir el hecho de que en la actualidad el estudio de la documentación señorial bajomedieval castellana no cuenta con demasiados estudios, si bien han avanzado en estos últimos años<sup>3</sup>, completando el panorama de las cancellerías reales que hasta hace poco privaba en esta parcela de la Diplomática española, sobre todo la castellana<sup>4</sup>. Vista, pues, la escasez de estudios con que en la actualidad se cuenta, sería oportuno ir pensando en la publicación, en su día, de un Corpus Documental Señorial que esclarecerá, a buen seguro, muchas dudas al respecto.

Nuestro estudio de ahora no es otra cosa sino la de dar a conocer este interesante documento señorial enfocado fundamentalmente desde la óptica jurídico-diplomática; de ahí que nuestro trabajo se centre en esbozar sobre él un marco histórico-jurídico y diplomático. Es decir, analizaremos sus condicionamientos históricos, las fuentes legales y prácticas documentales que lo reglamentaron y que le otorgaron la calificación de documento señorial<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Al no ser muy abundante la publicación de documentos reales que contengan la concesión del título de escribanía, hemos elegido siguiendo un criterio meramente subjetivo, de entre los documentos reales publicados, varios ejemplos que corresponden a los reinados de: Alfonso X (*Vid.*, Partida III, Tit. XVIII, ley VIII); Pedro I (*Vid.*, F. ARRIBAS ARRANZ: «Los escribanos públicos en Castilla durante el siglo XV», *Centenario de la ley del Notariado I* (Madrid, 1964), lam. I, pág. 261. (Los escribanos públicos en Castilla) y los Reyes Católicos (*Vid.*, M.<sup>a</sup> DE LA SOTERRANA MARTIN POSTIGO: *La cancellería castellana de los Reyes Católicos*, Valladolid, 1959, Apéndice documental XI, pp. 306-308 (La cancellería castellana).

<sup>3</sup> *Vid.*, M.<sup>a</sup> J. SANZ FUENTES: *Colección diplomática del concejo de Ecija*, Tesis doctoral inédita, Sevilla, 1975 (Concejo de Ecija); M.<sup>a</sup> L. PARDO RODRÍGUEZ: *Huelva y Gibraleón (1282-1495). Documentos para su historia*, Huelva, 1980 (Huelva y Gibraleón); A. J. LÓPEZ GUTIÉRREZ: *Documentación del Señorío de Cogolludo en el Archivo Ducal de Medinaceli de Sevilla (1176-1530)*, Tesis de licenciatura inédita, Sevilla, 1981 (Documentación del Señorío de Cogolludo); L. PASCUAL MARTÍNEZ: «Los oficios y la cancellería en el Señorío de don Juan Manuel», *D. Juan Manuel, 7.<sup>o</sup> Centenario*, (Murcia, 1982), pp. 259-285; ANTONIO J. LÓPEZ GUTIÉRREZ: «Consideraciones sobre la documentación señorial de la Baja Edad Media Castellana. Un modelo: Cogolludo», *Gades*, II (Cádiz, 1983), pp. 121-134 (Consideraciones sobre la documentación señorial); M.<sup>a</sup> L. PARDO RODRÍGUEZ: *Documentación del condado de Medinaceli (1368-1454)*, Tesis doctoral inédita, Sevilla, 1983 (Documentación del condado de Medinaceli).

<sup>4</sup> Sobre la situación actual de los estudios realizados acerca de las cancellerías castellanas puede consultarse el trabajo de M.<sup>a</sup> DE LA SOTERRANA MARTIN POSTIGO: «Las cancellerías reales castellanas. Estado actual de sus estudios», *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura* LVIII (Castellón, 1982), pp. 513-547.

<sup>5</sup> En este mismo sentido se expresa ANDRÉ VAUCHEZ: «Sources médiévales et problématique historiographique», *Mélanges de L'école française de Rome* 86 (Mefrm, 1974-1) pp. 277-286; al indicar: «Il pose ensuite le problème de l'équilibre entre les diverses catégories de sources: aujourd'hui l'étude des institutions médiévales doit s'appuyer à la fois sur les textes juridiques (collections antiques, législation impériale, codifications barbares, coutumes et jurisprudence), les actes publics et privés (diplomes, status, actes notariés) et les sources narratives.» (*Ibidem*. pág. 278).

## 1. LA INCORPORACIÓN DE ARBANCÓN AL CONDADO DE MEDINACELI

La villa de Arbancón se encuentra ubicada en la parte noroeste de la provincia de Guadalajara en una llanura rodeada de pequeñas colinas<sup>6</sup>. Arbancón formaba parte en el siglo XVI del Ducado de Medinaceli a tenor de lo que se puede desprender de la intitulación del documento a estudiar: *Yo, don Juan de la Cerda, duque de Medinaceli, conde del Puerto de Santa María, sennor de las villas de Cogolludo y Deça, hago saber a vos el conçejo y omes buenos del lugar de Arvancón...* Su incorporación al referido ducado no se realizó de forma directa sino a través de una cercana villa —distante tan sólo tres kilómetros— centro de un importante señorío que había tomado por denominación su propio nombre: Cogolludo. Arbancón, Fuencemillán, Fraguas, Monesterio, Veguillas y Jócar constituían el alfoz de este importante señorío<sup>7</sup>.

Junto a él vivió todas las vicisitudes históricas por las que atravesó el mencionado señorío. Aquí solo mencionamos una que estimamos la más relevante: su incorporación a los dominios de los Medinaceli. Ello acaeció en 1438, fecha en la que Luis de la Cerda, III conde de Medinaceli, permutó los lugares de Garganta la Olla, Pasarón y Torremenga, posesiones situadas en el obispado de Plasencia, por Cogolludo y Loranca a Fernán Alvarez de Toledo, señor de Valdecorneja<sup>8</sup>. A partir de entonces, Arbancón siguió las directrices políticas del condado de Medinaceli, que fué elevado a categoría de ducado en 1479, gracias a una merced concedida por los Reyes Católicos<sup>9</sup>.

Con ello, esta familia castellana —Los de la Cerda— cuyo poder político se encontraba al sur de la provincia de Soria —Medinaceli—, conseguía ampliar y proteger sus posesiones frente a otra gran familia castellana —Los Mendoza— quienes también poseían amplios dominios al sur de la provincia de Guadalajara, y que ya en alguna que otra ocasión habían manifestado gran interés por unir ambas casas nobiliarias<sup>10</sup>.

Con la incorporación del señorío de Cogolludo al Condado de Medinaceli y por consiguiente las villas y lugares de su alfoz, Arbancón quedó bajo tutela jurisdiccional de la familia de los Medinaceli.

<sup>6</sup> Vid., PASCUAL MADDOZ: *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar por*, II (Madrid, 1949), pág. 457.

<sup>7</sup> El estudio de la documentación de este señorío, conservada en el Archivo Ducal de Medinaceli de Sevilla fué realizado por ANTONIO J. LÓPEZ GUTIÉRREZ: *Documentación del señorío de Cogolludo*.

<sup>8</sup> Vid., A.D.M., Sección Cogolludo, leg. II, n.º 36.

<sup>9</sup> Vid., M.º L. PARDO RODRIGUEZ: *Huelva y Gibrleón*, pág. 51.

<sup>10</sup> Recordemos por ejemplo el matrimonio contraído entre Gastón de Bearne, II conde de Medinaceli y Mencía de Mendoza (Vid., M.º L. PARDO RODRIGUEZ: *Huelva y Gibrleón*, pág. 50). Y la enorme pugna que se suscitó entre ambas familias a la hora de dilucidar la sucesión a Luis de la Cerda, V conde de Medinaceli y I duque, que provocó una alianza entre el hermano del duque: Iñigo de la Cerda con Diego Hurtado de Mendoza y Luna, III duque del Infantado. (Vid., A.J. LÓPEZ GUTIÉRREZ: *Consideraciones sobre la documentación señorial*, pág. 125).

## 2. LA CARTA DUCAL DE NOMBRAMIENTO DE ESCRIBANO

### 2.1. *Estudio Jurídico*

Para llevar a cabo su estudio hemos utilizado: las fuentes legales de la época, fundamentalmente aquellas que se refieren a la Baja Edad Media<sup>11</sup>; una extensa bibliografía acerca del tema notarial<sup>12</sup> y el documento original de constitución del Condado de Medinaceli<sup>13</sup>. Con este material se puede emprender el estudio de esta carta ducal de nombramiento de escribano.

Según se desprende de las fuentes legales de la época, era el rey quien tenía potestad para el nombramiento de escribanos públicos o bien por quién él mandare. Así en el Fuero Real encontramos: «*Onde establecemos que en las ciudades, e villas mayores, que sean puestos escribanos públicos e que sean jurados; e puestos por el Rey, ó por quien él mandare, e no por otri home*<sup>14</sup>. Veamos, pues, los estadios jurídicos por los que discurría esta concesión real.

Como punto de partida hay que centrarse en la ya citada concesión del condado de Medinaceli a favor de Bernal de Bearne<sup>15</sup>. Y subrayamos de nuevo la importancia de este documento porque de su estudio se van a deducir las prácticas de jurisdicción señorial que el rey concede por esta donación. Así en una de sus cláusulas se recoge el trasvase de la potestad del rey al señor por la que se le facultaba para que pueda administrar justicia en sus dominios: *Et de fazer dende todas las cosas que se fazen de todas las otras villas e lugares que son de sennorio en los nuestros regnos. Et que uos, el dicho don Bernal... et con la justicia de la dicha villa e de sus aldeas e de sus terminos, çiuil e criminal, alta e baxa, e con el sennorio del dicho lugar e con el mero mixto imperio*<sup>16</sup>. Administración de justicia que

<sup>11</sup> Nos referimos fundamentalmente al *Espéculo*, *Fuero Real* y *Las Partidas*.

<sup>12</sup> Una abundante bibliografía sobre el tema recogen los autores: J. TRENCH ODENA: «Bibliografía del Notariado en España (siglo XV)», *Estudios Históricos y Documentos de los Archivos de Protocolos* IV (Barcelona, 1974), pp. 193-237; y J. BONO HUERTAS: *Historia del Derecho Notarial Español*, 2 Vols. (Madrid, 1981-82) (Historia del Derecho Notarial).

<sup>13</sup> *Vid.*, A.D.M., Sección Caja de Hierro, privilegio rodado n.º 41 (*Vid.*, M.ª L. PARDO RODRÍGUEZ: *Documentación del condado de Medinaceli*. Colección Diplomática, documento n.º 1).

<sup>14</sup> *Cfr.*, Fuero Real; Lib. I, Tit. VIII, ley I. En similares términos se expresa *Espéculo*: Lib. IV, Tit. XII, ley I: *Poner escribanos non conviene tanto a ningún ome como al rey. Ca él los deve poner primeramente en su casa, como dixiemos en el libro segundo en el título de la guarda de los omes del rey. E los puede otrosí poner para fazer las pesquisas en quantas maneras ellas son, así como dixiemos en el título de los pesquisadores. E él a poder de los poner en las cibdades e en las villas para fazer los escriptos.*

<sup>15</sup> Esta concesión fue la recompensa recibida por parte de Enrique II tras la ayuda que le proporcionó Bernal de Bearne en la contienda Trastamarista. Su participación se enmarca dentro de uno de los cuatro tipos de beneficiarios que apoyaron al rey: los capitanes extranjeros participantes en la contienda (*Vid.*, L. SUÁREZ FERNÁNDEZ *Nobleza y monarquía. Puntos de vista sobre la Historia política castellana del siglo XV*, Valladolid, 1975, pág. 18).

<sup>16</sup> *Vid.*, nota 12. Este documento está publicado por la misma autora, inserto en la confirmación que de él realizó Juan I. (*Vid.*, M.ª L. PARDO RODRÍGUEZ: «Aportación al estudio de los docu-

se acomoda perfectamente a la normativa contenida tanto en el Espéculo<sup>17</sup> como en Las Partidas<sup>18</sup>.

Como quiera que las fuentes legales otorgaron facultad de nombrar escribanos, entre otras cosas, a todo aquel que tenga concedida la potestad jurisdiccional<sup>19</sup>, se explica perfectamente la máxima: *quilibet potest facere tabellionem qui potest dare vel facere iudicem ordinarium*<sup>20</sup>, que quedó perfectamente consignada en el documento de concesión del condado de Medinaceli a Bernal de Bearne: *Et damos vos poder para que podades poner e pongades en la dicha villa et en sus aldeas et en sus terminos alcaldes e merynos et escriuanos et otros ofiçiales qualesquier que uos quisièredes et quanto quisièredes et vièredes que cunplan para la dicha villa et para sus términos*<sup>21</sup>.

Con ello, se aprecia perfectamente los estadios por los que pasaba —la teoría y la praxis— de la concesión del rey al señor para que éste pudiera nombrar escribanos públicos en los territorios que quedaban bajo su jurisdicción.

¿Cómo se realizaba el nombramiento de escribanos públicos por parte del señor? García Marín alude a un sistema de colaboración entre el señor y el concejo<sup>22</sup>. Colaboración que el mencionado autor detecta posiblemente en la concesión de un anterior privilegio real que en nuestro caso no ha sido posible encontrarlo.

Este sistema concede al señor una doble facultad. Por un lado, la de elegir para el oficio a uno de entre una serie de candidatos previamente seleccionados por el concejo. Este no es nuestro caso. Por otro, la facultad de «confirmar» previamente los designados por el concejo. El documento aquí estudiado no termina por acomodarse a ninguna de estas dos facultades, por cuanto, en la segunda modalidad el señor «confirma» una proposición, mientras que, en nuestro caso no se produce el acto jurídico de la confirmación, sino se trata, más bien, de una concesión de merced: *es mi voluntad de hazer merced...* Por ello, nos inclinamos más por denominarlo como un derecho de «presentación» que era acogido de buen agrado por parte del señor y que hacía recaer sobre la persona propuesta por el concejo la merced solicitada.

A la hora de realizar la presentación del escribano propuesto al señor, se aluden a una serie de cualidades personales que han motivado su designación por

mentos emitidos por la cancillería de Juan I de Castilla», *Historia, Instituciones y Documentos*, 6 (Sevilla, 1979), pp. 249-280.

<sup>17</sup> Espéculo: Lib. IV, Tit. II: «Los alcalles, que son puestos para judgar los cibdades e las villas, non los deve otro ninguno poner sinon rey, sinon fuese su heredamiento, que oviese dado el rey a alguno con aquel derecho que él avie, con otro heredamiento, que oviese de parte de su linage, o por casamiento, o por otra manera en que aya tal señorío por que lo pueda fazer...»

<sup>18</sup> Partida III, Tit. I, ley XII: *Et ha poderío cada uno dellos (los señores) en su tierra de fazer justicia en todas las cosas que han ramo de sennorio, segunt dicen los privilegios que ellos han de los emperadores et de los reyes que les dieron primeramente el sennorio de la tierra.*

<sup>19</sup> Espéculo: Lib. IV, Tit. XII, ley I: *aquellos que pueden poder judgadores en sus lugares... bien pueden otrosi poner escrivanos en estos lugares mismos.*

<sup>20</sup> Cfr., J. BONO HUERTAS: *Historia del Derecho Notarial*, I, 2, pp. 112-113.

<sup>21</sup> Vid., nota 13.

<sup>22</sup> Vid., J. M.<sup>o</sup> GARCÍA MARÍN: *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Sevilla, 1974, pág. 178.

parte del concejo: *vezino... ávile y sufiçiente... de buenas costumbre.. ávile en el escribir y notar* que se acomoda perfectamente a lo legislado en Las Partidas<sup>23</sup>.

Resulta bastante evidente cómo en un mismo nombramiento de escribanía se le faculta tanto para ejercer el oficio en Arbancón y sus términos como para otras cosas del concejo: *para que en ese dicho lugar e en sus términos vse de escribanía, asy de las cosas del concejo como en otros contratos y testamentos de personas particulares y otras abtos judiciales e extrajudiciales...* Similar concesión se localiza en el llamado «Formulario de Juan II» en el que figuran varios modelos de nombramientos de escribanos. Uno de ellos precisamente se trata de «escribano público y del concejo»: *tengo por bien e es mi merçed que agora e de aquí delante para toda vuestra vida seades mi escrivano público e escrivano público del concejo...*<sup>24</sup>.

Desde un punto de vista jurídico, Bono Huertas distingue cuatro cláusulas esenciales en la concesión del título de escribano público: designación y constitución del cargo, reseña del juramento, imposición de la *auctóritas* y el *praeceptum regio*<sup>25</sup>. Hemos retrotraído nuestra búsqueda hasta Las Partidas y allí, concretamente en la Partida III, Tit. XVIII, ley VIII, encontramos un formulario de concesión del título de escribano público que cumple cada una de las cláusulas a las que hace alusión el citado autor. Con este formulario y con nuestro documento hemos procedido a su comparación.

*Nombramiento Escribano  
Real*

Sean quantos esta carta vieren, como Nos don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, etc., otorgamos a Velasco Ibáñez por Escribano público de Segovia (*constitución en el cargo*).

e auiedonos el jurado de fazer, e de cumplir este oficio bien, e lealmente, tambien en las posturas que los omes fiziessen entre si, como en los testamentos, e en los actos de los pleytos que ouiesse a fazer ante algún juez, e en todas las otras cosas que pertenescen a este oficio, e otrosí en guardar nuestro seruicio, e Señorío sobre todas las cosas del mundo (*reseña del juramento*).

E enuestimosle en este oficio público con la escriuanía e la peñola (*investidura ritual*).

*Nombramiento Escribano  
Señorial*

Yo, don Juan de la Cerda, duque de Medinaceli... es mi voluntad de hazer merçed al dicho Juan Xismero, el moço, para que en ese dicho lugar e en sus términos vse del oficio de escriuanía, asy de las cosas del concejo como en otros contratos y testamentos de personas particulares y otros abtos judiciales e extrajudiciales (*constitución en el cargo*).

E que todos los que antél pasaren poniendo el día e mes e anno y testigos y el lugar limitado donde lo tal se hiziere y concertare y su signo commo en esta carta de merced va figurado (*signo*), valgan e fagan fee como hechos por ante escriuano público (*praeceptum*).

<sup>23</sup> Vid. Partida III, Tit. XIX, ley II: *Leales, et buenos et entendudos deben ser los escribanos de la corte del rey, et que sepan bien escrebir de manera que las cartas...*

<sup>24</sup> Cit., F. ARRIBAS ARRANZ: *Los escribanos públicos en Castilla*, pág. 181.

<sup>25</sup> Vid., J. BONO HUERTAS: *Historia del Derecho Notarial*, I, pág. 2.

e demás le damos poderío para vsar dél públicamente (*imposición de la auctóritas*).

Con que ante todas cosas en vuestro público conçejo jure de guardar bien e lealmente mi seruiçio y bien y fielmente exerçitar el dicho ofiçio de escriuania y que se avrá en él bien y lealmente. E que porná por escrito por todas las partes lo que antél se contratare, sin diminuçión de verdad ni otra adición; y que no cometerá falsedad ni reuelará el secreto de lo que le fuere manifestado; a que no hará ynstrumento ni contrato alguno en fraude de vsura. Y que todos los ynstrumentos y abtòs que antél pasaren retendrá en su registro y protocolo. Y como todos los abtos e escrituras que antél pasaren no deterná maliciosamente contra voluntad de los contrayentes de les dar traslado de qualquier escriptura que ayan de aver. Y que si algùn contrato falso a sus manos viniere lo rasgará o porná en manos de juez (*reseña del juramento*).

E mandamos que las cartas que escriuiere de aquí adelante en pública forma, que sean valaderas e creydas por todo nuestro señorío assi como deuen ser cartas fechas por mano de escriuano público (*praecceptum*).

Y hecho el dicho juramento en forma devida de derecho commo dicho es, le aved por escriuano y le acudid con las preeminencias, libertades, derechos que se deuen a los dichos escriuanos públicos (*imposición de la auctóritas*).

A la luz de esta comparación se puede concluir afirmando que aún en el siglo XVI, en lo que se refiere a la acción señorial relativa a los nombramientos de escribanos, continuaban utilizándose los mismos usos y costumbres que en el siglo XIII realizaban los monarcas. Con lo que no es ninguna temeridad deducir que las prácticas jurídicas de los señores constituyen un acto reflejo determinado por las prácticas reales. Es decir, que los señores, en cierto modo, tienen como pauta y ejemplo de sus actuaciones las efectuadas por el gran señor: el monarca; prácticas que, como se ha visto, se mantienen inalterables durante los tres siglos que separan a Las Partidas del documento que estudiamos, excepto en el formulismo que cada vez adquiere mayor cantidad de literatura prosaica, posiblemente fruto de la recepción romanista de estos últimos siglos, y la inexistencia de la fórmula de investidura ritual, tal vez porque ya en esa época la costumbre había caído en desuso<sup>26</sup>.

Mención especial merece la reseña del juramento en el que se incluyen bastantes notas de interés. Según la doctrina medieval «*de creatione notariorum*» de universal vigencia en las distintas cancillerías —papal, imperial, real, etc.— solamente es notario público quien con prestación de juramento ha sido investido del *officium* legítimamente<sup>27</sup>.

<sup>26</sup> BONO HUERTAS señala que: «esta investidura en la Baja Edad Media sólo se reflejaba en el papel ya que al parecer no se hace una tradición de tales útiles» (Cfr., J. BONO HUERTAS: *Historia del Derecho Notarial*, I, 2. pág. 255).

<sup>27</sup> *Ibid.*, pág. 240.

Tal y como reseñan la Logística y la Decretalística, el juramento notarial era no sólo el fundamento de la credibilidad o «*publica fides*» del notario, sino también el canon o regla del «*officium notariae*», de ahí que fuera articulado en una serie de proposiciones que por virtud del juramento quedaban convertidas en obligaciones del *officium*. Su incumplimiento hacía incurrir al notario en «*periu-rium*», que provocaba la inhabilidad para el cargo, la nulidad de los actos y la responsabilidad<sup>28</sup>.

Hemos recogido el comentario latino de Alonso de Montalvo al Fuero Real y lo vamos a contrastar con las proposiciones contenidas en el documento de nombramiento de escribano.

*Comentario*  
*Alonso de Montalvo*  
*Fuero Real*

*Juramento*  
*Nombramiento Escribano*  
*Señorial*

Primo quod fideliter suum officium exercebunt.

Con que ante todas cosas en vuestro público concejo jure de guardar bien y lealmente mi seruiçio y bien y fielmente exercitar el dicho ofiçio de escriuanla y que se avrá en él, bien y lealmente.

Secundo iurat tabellio quod certus fideliter in scriptis rediget pro utraque parte, et cum fuerit requisitus i<sup>a</sup> conficiat de his quibus rogabitur sine diminutione veritatis commissioneque falsitatis.

E que porná por escripto por todas las partes lo que antél se contratare, sin diminiuçión de verdad ni otra adición: y que no cometerá falsedad.

Tertio quod secreta sibi commissa non revelabit.

Ni reuelará el secreto de lo que le fuere manifestado.

Quarto quod in fraudem usurarum i. non conficiet.

E que no hará ynstrumento ni contrato alguno en fraude de vsura.

Quinto quod de omnibus instrumentis retineat prothocollum et originale.

Y que todos los ynstrumentos y abtos que antél pasaren retendrá en su registro y protocolo.

Sexto quod erit fidelis et obediens dno. a quo est institutus.

(*Vid.*, proposición 1.<sup>a</sup>)

Septimo quod postquam rediget scripturam in prothocollo, amliciose non diferret contra voluntatem contrahentium.

Y que de todos los abtos e escripturas que antél pasaren no deterná maliciosamente contra voluntad de los contrayentes de les dar traslado de qualquier escriptura que ayan de aver.

Octavo quod si aliquid falsum i. ad manus suas pervenerit, illud destruet vel ad iudicem tradet.

Y que si algún contrato falso a sus manos viniere lo rasgará o porná en manos de juez.

<sup>28</sup> Cfr., J. BONO HUERTAS: *Historia del derecho Notarial*. I, 2. pág. 248.



Como puede apreciarse, la similitud entre un texto y otro es casi idéntica, salvo en el caso de alguna matización. Por ejemplo, la inclusión del término protocolo en el documento señorial tal y como se refleja en su quinta proposición: *Y que todos los ynstrumentos y abtos que antél pasaren retendrá en su registro y protocolo*. Esta innovación se recoge en la legislación real a raíz de la Pragmática dada por la reina Isabel en Alcalá el 7 de junio de 1503<sup>29</sup> y que incluso llegó a olvidarse en la legislación posterior<sup>30</sup>.

El acto jurídico del juramento se realiza ante la presencia de algunos miembros del lugar de Arbancón, de los máximos representantes del señor en la zona: alcalde mayor del duque, el alcalde y el alcaide de la villa de Cogolludo y el alguacil, de Gonzalo de la Fuente, escribano público de Cogolludo, que levanta acta de los hechos que ante él acontecen y, lógicamente, estando presente Juan Sesmero, sobre quien recae el nombramiento. La fórmula del juramento es bastante sencilla: *sy juro e amen* y su redacción se realiza al dorso del documento, de ahí que dado su especial interés acompaña su transcripción en el apéndice documental<sup>31</sup>.

## 2.2. Estudio Diplomático

Como ya reseñábamos en nuestras páginas introductorias, el estudio diplomático de los documentos señoriales se encuentra en la actualidad en un estado incipiente<sup>32</sup>. Pese a ello, el tema ha suscitado, no sólo a nivel nacional sino también a nivel internacional, una gran expectación y buena prueba ha sido la temática llevada al recientemente celebrado VI Congreso Internacional de Diplomática que ha tenido lugar en la ciudad de Munich: *Las cancellerías y los documentos de los principados señoriales (siglos XIII-XV)*<sup>33</sup>.

Por ello, nos vemos obligados a realizar una serie de anotaciones referidas a la documentación real castellana de la Baja Edad Media que nos puedan situar en un punto de partida y a la vez de referencia para poder llevar a cabo el estudio diplomático del documento en cuestión, apoyándonos en un proceso mimético del que estudiosos y especialistas han hablado en numerosas ocasiones.

Hemos realizado un muestreo dentro de la documentación real castellana de la Baja Edad Media y comienzos de la Edad Moderna y, con un criterio meramente subjetivo, hemos seleccionado los siguientes documentos. Como punto de partida hemos tomado el nombramiento de escribano recogido por Las Partidas

<sup>29</sup> Vid., Capítulo I: *Mandamos que cada uno de los Escrivanos aya de tener, i tenga un libro de protocolo enquadernado en pliego de papel entero...*

<sup>30</sup> Así lo pone de manifiesto J. MARTÍNEZ GIJÓN: «Estudios sobre el oficio de escribano en Castilla durante la Edad Moderna», *Centenario de la ley del Notariado I* (Madrid, 1964), pp. 265-340.

<sup>31</sup> Vid., Apéndice documental nº 2.

<sup>32</sup> Vid., nota 3.

<sup>33</sup> Los trabajos que representaron a nuestro país fueron los siguientes: A. CANELLAS LÓPEZ: «La cancellería del señorío aragonés de Albarracín»; J. TRENCHS ODENA y R. CONDE: «La cancellería de los condes de Urgel»; S. GARCÍA LARRAGUETA: «La escribanía señorial navarra de San Juan»; P. OSTOS SALCEDO y M. ROMERO TALLAFIGO: «Cancillería y expedición de documentos: condado de Prades (1341-1358) y vizcondado de Vilamur (1126-1381)».

que nos sitúa en los albores de la Baja Edad Media<sup>34</sup>. A continuación, nuestra elección ha recaído sobre un documento de Pedro I por el cual nombra escribano mayor de Burgos y su obispado a Juan López<sup>35</sup>. Por último, nuestra selección se ha dirigido al reinado de los Reyes Católicos, concretamente, en el nombramiento realizado a favor de Fernando Alvarez de Toledo, por el que se le concedía potestad para ejercer como notario mayor de los privilegios<sup>36</sup>.

A la luz de esta selección hemos confeccionado el siguiente cuadro sinóptico:

Intitulante	Anuncio de Validación	Materia Escritoria	Calificación Diplomática	Destinatario Acto Jurídico	Merced Concedida
Alfonso X	Et porque esto non venga en dubda, dímosle esta carta sellada con nuestro sello de cera.	Pergamino	Carta Abierta	Velasco Ibañez	Escribano Público Segovia
Pedro I	Et desto le mandé dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo	Pergamino	Carta Plomada	Juan López	Escribano Mayor de Burgos y Obispado
RR.CC.	E sy neçesario vos fuere e ge lo pidierdes vos den sobre ello nuestra carta de privilegio la más firme e bastante que les pidierdes e menester ovierdes (*)	Papel	Carta de Merced	Fernand Alvarez Toledo	Notario Mayor de los Privilegios

(\*) Hacer la salvedad de que en este caso no se trata del anuncio de validación sino de la cláusula que faculta al destinatario del acto jurídico para poder sacar de la cancellería un documento, diplomáticamente hablando, más fuerte que el emitido.

A tenor de lo expuesto en el cuadro anterior pensamos que se puede obtener las siguientes conclusiones: Primera, que el rey a la hora de realizar el nombramiento de escribano, en general, utiliza un documento típico de concesión de merced<sup>37</sup>. Segundo, que este documento se emitía en los usos cancellerescos usuales de la época y que, a tenor de lo aquí expuesto, puede comprobarse cómo a partir del reinado de Pedro I la utilización de la carta abierta ya había caído en desuso, es por lo que se aprecia en este monarca la utilización de la carta plomada<sup>38</sup>. Y tercero, era evidente que la emisión de la carta de merced podía tener un carácter provisional hasta la emisión del documento definitivo, tal y como

<sup>34</sup> *Vid.*, Partida III, Tit. XVIII, ley VIII.

<sup>35</sup> *Vid.*, F. ARRIBAS ARRANZ: «Los escribanos públicos en Castilla», lam. I, pág. 261.

<sup>36</sup> *Vid.*, M.<sup>a</sup> DE LA SOTERRAÑA MARTIN POSTIGO: «La cancellería castellana», Apéndice documental XI, pp. 306-308.

<sup>37</sup> Para la concesión de esta merced se ha empleado la carta plomada notificativa, la carta abierta notificativa y la carta de merced.

<sup>38</sup> Los últimos ejemplares conocidos, hasta hoy, de carta abierta en la documentación real no rebasan la primera mitad del siglo XIV. (*Vid.*, M.<sup>a</sup> J. SANZ FUENTES: «Concejo de Ecija». En esta obra aparecen ejemplares pertenecientes al reinado de Alfonso XI).

puede desprenderse de la cláusula contenida en el documento otorgado por los Reyes Católicos<sup>39</sup>.

¿A qué factores puede deberse la emisión del documento definitivo? Pensamos que debe tratarse: del cargo concedido, de la persona a quien se le concede y, por supuesto, al ya consabido carácter itinerante de la corte castellana.

¿Qué realidad acontece en la documentación señorial? El documento aquí estudiado se encuentra emitido en papel y validado con sello de cera placado. Su estructura diplomática consta de: intitulación, expositivo, dispositivo, data y suscripciones.

La intitulación es la habitual, compuesta de pronombre, nombre y título con expresión de dominio. Su expositivo refleja uno de los momentos de la *actio* documental, la *petitio*: la necesidad por parte del concejo de Arbancón de tener un escribano de concejo y público y la existencia de una persona apta para tal cometido. El dispositivo de merced refleja la concesión del oficio de escribanía, expresando el contenido y el alcance jurídico anteriormente estudiado. El documento carece de anuncio de validación y se cierra con la data y las suscripciones tanto del duque como la de su secretario, estando en esta última consignada la *iussio* a él dirigida.

Digamos dos palabras acerca de su calificación diplomática. A tenor del carácter rogado de su expositivo parece situarnos en el expositivo de las reales provisiones. El mismo alcance de la merced parece corroborar esta hipótesis: la merced no va dirigida al peticionario —el concejo de Arbancón— sino a un tercero propuesto: Juan Sismero. Todo ello, como digo, responde perfectamente al esquema de la real provisión de este período.

Pese a ello, no han sido razones suficientemente sólidas para concederle esa calificación, y tal y como se expresa en su dispositivo lo vamos a calificar como carta de merced: *comme en esta carta de merced va figurado*. ¿Razones que nos han conducido a ello? En primer lugar, el dispositivo de las reales provisiones se inicia con la fórmula iusiva: *por que vos mando*<sup>40</sup>, hecho que no se ajusta a nuestro documento por cuanto su dispositivo se abre con la fórmula: *por la presente es mi voluntad de hazer merced*. En segundo lugar, en las reales provisiones es constante la aparición de las cláusulas conminatorias<sup>41</sup>, hecho que no se constata en el caso que nos ocupa. Con ello creemos haber justificado su calificación como carta de merced. Pascual Martínez lo define como provisión-albalá, usual, según se indica, en los casos de concesión de mercedes<sup>42</sup>.

<sup>39</sup> Sobre la inclusión de esta cláusula Vid., M.<sup>a</sup> J. SANZ FUENTES: «Tipología documental de la Baja Edad Media castellana. Documentación Real.» *Archivística. Estudios Básicos* (Sevilla, 1981), pp. 239-256.

<sup>40</sup> *Ibid.*, pp. 251-253.

<sup>41</sup> *Ibidem*.

<sup>42</sup> Vid., L. PASCUAL MARTÍNEZ: «La cancellería de Enrique II», *Miscelánea Medieval Murciana* II (Murcia, 1973), pp. 177-202.

ADDENDA. — Estando en pruebas este trabajo nos vemos obligados a modificar el apartado 2 por dos motivos. Por un lado la aparición de la confirmación de la Carta Puebla de El Monell, otorgada por Alfonso II, y por otro un artículo de F. Español.

De todo lo expuesto se puede deducir el proceso mimético que realizaron las oficinas de expedición de documentos señoriales, con relación a las reales, si bien sometidas y ajustadas a la normativa vigente y contenidas en las fuentes legales de este período en lo que hace referencia, caso que nos ocupa, a la concesión del título de escribanía por medio de un documento de merced. Si bien hay que tener en cuenta que éstos —los documentos señoriales— no se ajustan en su totalidad a la normativa real, por las propias limitaciones que podían deducirse de la aplicación de las fuentes legales del momento.

### 3. APÉNDICE DOCUMENTAL

#### *Documento n.º 1*

1517, enero, 4. Medinaceli.

*Juan de la Cerda, duque de Medinaceli, a propuesta y petición del concejo de Arvancón, hace merced a Juan Sesmero del oficio de escribano de concejo y escribano público del citado lugar.*

A. — A.D.M., Sección Cogolludo, leg. 11, n.º 50. Papel, medio pliego, verjurado; filigrana: mano con flor. Tinta ocre. Escritura cortesana con gran influencia humanística. Sello de cera placado. Buena conservación.

Yo, don Juan de la Cerda, duque de Medinaceli, conde del Puerto de Santa María, sennor de las villas de Cogolludo y Deça, hago saber a vos el conçejo y omes / buenos del lugar de Arvancón, mis vasallos, que por vuestra parte me fue dada petición diziendo que teniades mucha neçesidad asy para las cosas /<sup>3</sup> de vuestro conçejo como para otras a los vezinos dél neçesarias de tener vn escriuano y que Juan Xismero, el moço, vuestro vezino es presona (*sic*) ávile y suficiente / asy por ser de buenos costumbres commo por ser ávile en el escriuir y notar. Me suplicáuades e pediades por merçed que yo le hiziese merçed para que en ese / lugar y en sus términos él fuese escriuano y vsase de ofiçio de escriuanía y que los abtos que antél pasasen valiesen e hiziesen feé commo he- /<sup>6</sup> chos por ante escriuano público.

Y considerada vuestra neçesidad y la habilidad del dicho Juan Xismero, por os hazer bien y merçed, por la presente es / mi voluntad de hazer merçed al dicho Juan Xismero, el moço, para que en ese dicho lugar e en sus términos vse del ofiçio de escriuanía, asy de las cosas del / conçejo commo en otros contratos y testamentos de personas particulares y otros abtos judiciales e extrajudiciales. E que todos los que /<sup>9</sup> antél pasaren, poniendo el dia e mes y anno y testigos y el lugar limitado donde lo tal se hiziere y conçertare y su signo commo en esta carta / de merçed va figurado (*signo*), valgan e fagan feé, commo hechos por ante escriuano público. Con que ante todas cosas en vuestro público / conçejo jure de guardar bien y lealmente mi seruiçio y bien y fielmente exerçitar el dicho ofiçio de escriuanía y que avrá /<sup>12</sup> en él bien y lealmente. E que porná por escrito por todas las partes lo que antél se contratare, sin diminución de verdad / ni otra adición; y que no cometerá falsedad. Ni reuelará el secreto de lo que le fuere manifestado. E que no hará ynstrumento / ni contrato alguno en fraude de vsura. Y que de todos los ynstrumentos y abtos que antél pasaren retendrá en si registro y protocolo. /<sup>15</sup> Y que de todos los abtos o escrituras que antél pasaren no deterná maliçiosamente contra voluntad de los contrayentes de les dar traslado de / qualquier escriptura que ayan de aver. Y que si algún contrato falso a sus manos viniere lo rasgará o porná en manos de juez.

[12]



Y hecho el dicho juramento / en forma devida de derecho commo dicho es, le aved por escriuano y le acudid con las preminençias, libertades, derechos que se deuen a los dichos escriuanos públicos./

<sup>18</sup>De que le mandé dar esta mi carta firmada de mi nonbre y sellada con mi sello.

Fecha en la dicha mi villa de Medinaçeli a quatro días del mes de enero, / anno del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill y quinientos y diez y siete annos.

El Duque (*rúbrica*).

Por mandado del duque, mi sennor. Fabrián de Salazar (*rúbrica*).

*Al dorso:*

Título de Juan Xismero / escriuano de Arvancón.

Licenciado Lomanna.

### Documento n.º 2

s/f Arbancón

*Gonzalo de la Fuente, escribano público de la villa de Cogolludo, da testimonio del juramento hecho por Juan Sesmero, de ejercer el oficio de escribano de concejo y escribano público de Arbancón tal y como se estipula en la carta de merced que sobre ello le otorgó Juan de la Cerda, duque de Medinaceli.*

A. — A.D.M, Sección Cogolludo, leg. 11, n.º 50. Al dorso del documento n.º 1. Tinta ocre clara. Escritura procesal.

En Arvancón, aldea e jurisdicción de la villa de Cogolludo, estando el concejo del dicho lugar ayuntado en la y- / glesia dél, a canpana repicada, segund lo an de vso y costunbre y estando ende presente el noble sennor licenciado Lo- /<sup>3</sup> mana, allcalde mayor del duque, nuestro sennor, y el noble sennor Alcaraz de Cannizares, allcaide de la dicha villa de Cogolludo, / e Sancho de Horozco, allcalde de la dicha villa, e Pero de Burgos, alguazil e del dicho lugar Juan Xismero y Alfonso Guerra y Pero Ruiz / y Juan Çelado e otras personas e la mayor parte del dicho concejo e ante mi el escriuano infra éscrito.

El dicho sennor allcalde mayor /<sup>6</sup> recibió juramento en forma de derecho del dicho (Juan Xismero), el moço, escriuano del dicho lugar que bien e fielmente vsará del dicho ofiçio conforme a la / carta de merçd de su sennoría. El qual dixo: *sy juro e amén*.

Testigos que le vieron jurar: los suso dichos.

E yo, Gonçalo de la Fuente, escriuano público en la dicha villa de Cogolludo e su tierra a merçed del muy ylustre sennor don Juan de la Çerda, duque de Medina- /<sup>9</sup> çeli, mi sennor, que fui presente a lo que dicho es, en vno con los dichos testigos e de pedimiento del dicho senor allcalde mayor / e del dicho concejo, lo escreuí e firmé de mi nonbre./

Goncalo de la Fuente, escriuano (*rúbrica*)

Va testado do diz Alfonso Guerra e sobre renglones do diz Juan Xismero. Vala.



